



Señor Juez

JAIRO JAGUA CASTILLO

Juzgado 20 Oral Administrativo del Circuito

E.S.D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

RADICACION: 76001333302020210012100

DEMANDANTE: DARLING YULIETH BALANTA Y OTROS

DEMANDADAS: EMCALI EICE ESP –DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD

ELIZABETH VELASCO GONGORA, apoderada de EMCALI EICE ESP conocida de autos en el proceso del asunto, me permito ALEGAR DE CONCLUSION en el presente caso, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

1. LA DEMANDA

Se pretende con la demanda declarar al Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Transito y Movilidad Vial y EMCALI EICE ESP por accidente de tránsito sufrido por el señor HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO, en hechos ocurridos el 18 de febrero de 2019, en la Carrera 28D entre calles 93 esquina, Barrio Mojica I, en el municipio de Cali. Pretenden indemnización por perjuicios morales, materiales y daño emergente para los familiares del causante.

2. ANALISIS PROBATORIO

Fundada demanda en las siguientes pruebas:

- INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No.A000891024 de febrero 18 de 2019 en el que se consigna, el sitio del accidente, clase de accidente: Choque con muro, Clase de vehiculo implicado: Motocicleta de placas MNX-68D. Estado de la vía: bueno, iluminación buena, visibilidad normal: Condición climática: Lluvia. Se consignó en IPAT: condición climática: lluvia. Con la anotación que la familia que recogió el vehiculo encontrándose en el sitio del accidente, ni documentos de la moto ni del

anormalidad en los elementos de infraestructura del poste de alumbrado público ni en la calzada que siquiera de indicación como causa del evento, más aún cuando el reporte de tránsito indica las condiciones de iluminación, estado de la calzada etc.

- HISTORIA CLINICA DEL HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO

Fue presenta con la demanda como prueba, donde se hace indicación que el paciente señor HUGO FERNANDO BALANTA, con asistencia posterior a la ocurrencia del accidente:

“INGRESA PACIENTE TRAI DO POR AMBULANCIAS UMI MOVIL 04 PARAMEDICO GISELL DIAZ. PACIENTE SIN RESPUESTA AL LLAMADO SE PASA A SALA DE REANIMACION SE PALPA PULSO CAROTIDEO AUSENTE SE MINITORIZA SIN REGISTRO DE SIGNOS VITALES EN MONITOR SE COLOCA DEA CON RITMO CARDIACO EN ASISTOLIA. SE AUSCULTAN RUIDOS CARDIACOS Y PULMONARES AUSENTES NO EXPANIBILIDAD DE CAJA TORAXICA. PUPILAS ANISOCORICAS NO REFLEJO CORNEAL. SE CONSIDERA INGRESA SIN SIGNOS VITALES. SE INSPECCIONA CUERPO SE OBSERVA HERIDA DE APROX. 5 CM EN REGION SUPRACILIAR IZQ. CON EXPOSICION DE TABLA OSEA. EN HEMICUELLO IZQ. EN ZONA I HERIDA DE APROX. 3 CM CON PATRON DE LESION LONGITUDINAL. ABUNDANTE SANGRADO POR NARIZ Y BOCA LESION DE APROX. 1 CM EN LABIO INFERIOR.”

“CON CIANOSIS BUCAL Y PERIDITAL. PRENDAS DE VESTIR Y CUERPO MOJADO. SE INTERROGA A PARAMEDICO INFORMA QUE PACIENTE SUFRE VOLCAMIENTO EN MOTOCICLETA EN CRA 28D CON CLL92 QUE NO RESPONDI A ESTIMULOS, COLOCAN PULSOXIMETRO FC 50 STO2 62 PERO QUE EN MONITOR NO REGISTRABA SIGNOS VITALES. SE INFORMA A FAMILIAR, SE TRASLADA A SALA DE PAZ TRANSITORIA, SE DILIGENCIA CADENA DE CUSTODIA”

En el Centro Hospitalario fue declarado conforme la Historia Clínica, paciente llegó sin signos vitales a la institución médica, con lesiones en la cara y indicación lógica que no portaba acorde con las normas de tránsito el casco reglamentario establecido en Artículo 94 del CNT.

3. CONCLUSIONES:

El título de imputación de la demanda se corresponde a la falla en el servicio, por omisión: 1) Falta de prevención por reparación vial. 2) Poca iluminación en la vía. 3) Ubicación de poste de energía sin señalización.

No logra entonces con la probatoria arrojada al proceso, haberse probado la causa eficiente del daño pues existen diversas versiones a través del libelo sin lograrse establecerse fundadas en ninguna de las pruebas presentadas, por remisión lógica tampoco se establece el NEXO causal con los servicios públicos que presta EMCALI EICE ESP, al no tratarse de un servicio público de los prestados por EMCALI hoy servicio a cargo del Distrito Especial de Santiago del Cali y contratado con

MEGAPROYECTOS S.A para la fecha de los hechos y a la fecha Unión Temporal Cali Ciudad Luz 2024, la zona centro y sur y Eléctricas de Medellín Ingeniería y Servicios S.A.S., en la zona norte. Esto conforme a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015. Ello obviamente de haberse establecido en la probatoria de la demanda la causa en este servicio, que fue desvirtuado por el informe de tránsito presentado.

Como punto de partida para identificar el régimen aplicable debe tenerse en cuenta la atribución que la parte demandante realizó al Distrito Especial de Santiago de Cali. Tal y como puede extraerse de la demanda, se pretendió atribuir responsabilidad a la entidad territorial demandada por el supuesto defectuoso mantenimiento y falta de señalización en las vías públicas. Las diferentes atribuciones fácticas muestran que las pretensiones se fundamentan en cuestionar el cumplimiento al contenido obligacional que en abstracto fijan las normas para estos órganos administrativos.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, que en jurisprudencia reciente aclaró:

“Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan”.

De la posición jurisprudencial se concluye que el proceso debe ser tratado bajo un régimen subjetivo de responsabilidad, pues los daños reclamados parten de los presupuestos propios de un régimen de este tipo. Las pretensiones se fundamentan, según las circunstancias fácticas de la demanda, en cuestionar el cumplimiento obligacional por parte de la demandada en lo referente al mantenimiento y señalización de las vías, aspecto que como se citó, es propio del régimen general de responsabilidad de falla probada del servicio. Como puede desprenderse de los hechos de la demanda, lo que se pretende atribuir es una conducta que supuestamente debió ejecutar en debida forma el Distrito Especial de Santiago de Cali, análisis relacionado con el contenido obligacional y por tanto ajustado a un régimen subjetivo de responsabilidad.

La justificación de consagrar este título de imputación como régimen general de responsabilidad obedece a que el Juez puede motivar libremente sus decisiones de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso para así establecer políticas de prevención de daños antijurídicos derivado del incumplimiento de obligaciones. De esta manera, es claro que existiendo para este régimen de responsabilidad un postulado general de libertad probatoria en el que el demandante puede servirse de cualquier medio probatorio disponible, inclusive, la prueba indiciaria, no hay razón para que se supla esta carga cambiando el régimen de responsabilidad aplicable o configurando elementos estructurales de la responsabilidad que no están debidamente acreditados. Por todo esto, debe advertirse que el régimen aplicable es el de falla probada del servicio y que correspondió a la parte demandante probar el daño antijurídico, el incumplimiento obligacional que fundamente la falla en la prestación del servicio, y la imputación.

Partiendo de este criterio, y según lo sostenido por el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así entonces, la parte demandante tiene la carga probatoria durante el proceso de acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad que pretende atribuir las demandadas, conducta que no ha cumplido hasta esta etapa.

Además, al momento de valorar los elementos probatorios disponibles en el proceso para acreditar la falla del servicio, debe realizarse también un análisis causal para que esa supuesta falla haya determinado el daño. No basta solamente acreditar una omisión administrativa en el cumplimiento de sus deberes, sino que el juicio de responsabilidad implica también la prueba de los demás requisitos estructurales, por tanto, establecer el régimen de responsabilidad no supone por sí mismo la atribución de responsabilidad. Al respecto se ha precisado:

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse

el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente". Sección 3 septiembre 11 de 1997. Exped. 11764

El análisis establecido en la sentencia que se citó, deviene del análisis causal que se realiza del caso. Para el presente proceso, la parte demandante no logró demostrar o soportar el análisis causal que permitiera atribuir responsabilidad a la parte demandada.

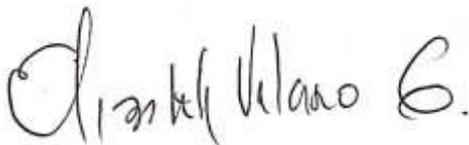
Así pues, el análisis a realizarse en la sentencia debe estar encaminado en determinar que para que se configurara la responsabilidad debían confluír tres elementos, a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico que configure la lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido,
2. La existencia de un hecho que configure una falla del servicio de la entidad, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo y,
3. El nexo causal entre el hecho dañoso y la falla o la falta del servicio deprecada.

Así las cosas no se establece responsabilidad alguna en cabeza de EMCALI EICE ESP, que pueda originar alguna condena indemnizatoria razón por la cual, respetuosamente solicito al Honorable Juez, no acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda y en su lugar exonerar de cualquier cargo a mi representada y condenar en costas a los demandante.

En estos términos los ALEGATOS DE CONCLUSION.

Del señor Juez,



ELIZABETH VELASCO GONGORA
Apoderada de EMCALI EICE ESP